

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 160

Santiago de Cali, mayo 06 de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00074-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: JOHANNA ORTIZ BRAVO
Demandado: FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 07/05/2021, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada el mismo día, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

² 2.0 Expediente electrónico ANEXOS folio 1 y 2 poder

5. LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 159

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00183-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amparo Balanta Hinestroza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de un (1) año, sin que la parte interesada haya cumplido lo ordenado por este Despacho en auto interlocutorio 100 de febrero 06 de 2020, que ordenó lo siguiente:

(PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el propósito que adecúe la demanda a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), y de cumplimiento a lo indicado en la parte considerativa de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en la providencia en mención, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, adecue la demanda a las normas establecidas

en la Ley 1437 de 2011 y cumpla lo indicado en la parte considerativa¹ del auto 100 de febrero 06 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

¹ “(...) **1.** Determinar el medio de control a ejercitar, que en este caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (art. 138). **(2).** De acuerdo con el medio de control elegido, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162). **(3)** Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163). **(4)** Del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del Despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir que deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF.

Es del caso recordar que para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho de carácter laboral, debe el interesado haber agotado el trámite administrativo y proceder después a demandar el acto administrativo que niegue lo pretendido (...)”



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 163

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021.

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00127-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Virginia Arallon de Penagos
Accionado: Departamento del Valle del Cauca y Otro

1. Objeto del Pronunciamiento

La presente demanda fue interpuesta por la señora Virginia Arallon de Penagos a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca y la señora Sonia Velasco Castillo, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negaron la solicitud de sustitución pensional en ocasión del fallecimiento del señor Siervo Penagos Pastrana, deceso que ocurrió el 24 de diciembre del 2018.

A título de restablecimiento, solicita que se le reconozca y pague el 100% de la sustitución de la pensión, con recursos a cargos del Departamento del Valle del Cauca.

2. Acontecer Fático:

Es menester precisar que la finalidad del proceso judicial está dirigido a garantizar los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y para ese cometido el juez cuenta con una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de sus etapas, el cual inicia con el estudio de la demanda en su etapa de admisión, cuyo propósito no es el de imponer a la parte actora exigencias ilimitadas y al arbitrio del juez, sino las previstas en el ordenamiento legal que a la luz de los derechos discutidos no resulten desproporcionados e ineficaces.

Así las cosas, cuando el Juez de conocimiento detecte alguna irregularidad debe subsanarla o en caso de ser insuperable, adoptar las medidas necesarias



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

tendientes a materializar los principios de economía y celeridad procesal respecto al asunto puesto en consideración.

1.3. Para resolver se considera:

De conformidad con el análisis que se hace de los presupuestos de la demanda, se concluye que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la misma. En efecto el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone las reglas de competencia de esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Respeto a la noción de la relación legal y reglamentaria, entre el servidor público y el Estado, la H. Corte Constitucional¹ ha dado los siguientes parámetros para poder identificarla:

“(...) No toda forma de vinculación laboral con el Estado implica por sí misma una situación legal y reglamentaria, sino que en muchos casos tal vinculación laboral cae dentro de la noción de contrato de trabajo. En la situación legal y reglamentaria, las condiciones del servicio son fijadas por la ley o el reglamento, y no pueden ser modificadas sino por otra norma de igual jerarquía, cosa que no ocurre en el caso en que el vínculo se da en virtud de un contrato de trabajo.

*Los criterios para determinar cuándo procede una y otra forma de vinculación son varios. Uno de ellos, que se puede llamar material, es el de la índole del trabajo, criterio que mira más a la **categoría de las labores desempeñadas** que a la naturaleza de la entidad o institución para la cual se desarrollan, estableciendo que si tales labores no comprometen de alguna manera el ejercicio de funciones públicas, debe concluirse que se está en presencia de un contrato de trabajo. Otro criterio de naturaleza formal, toma cuenta de la **manera de vinculación para advertir que si ésta requiere de un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión, la situación es legal y reglamentaria**, al paso que si está de por medio el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato, la relación es, valga la redundancia, contractual. Finalmente, conforme con otro*

¹¹ Sentencia C-1063/00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

criterio funcional de distinción, se atiende a la naturaleza de las actividades que lleva a cabo la entidad que contrata. Se parte en este caso, de la consideración de que el Estado puede obrar como persona de derecho privado.” (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con los anterior, se puede decir que la relación legal y reglamentaria que pretende el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para que la jurisdicción contenciosa administrativa se le asigne la competencia de un asunto, se debe atender **1)** al tipo de actividad que ejerce el particular y **2)** que su vinculación se haya hecho de manera formal, a través de un acto administrativo de nombramiento con la respectiva posesión, coligiéndose que, en caso de que se halle tal condición reglamentaria la jurisdicción que asume el conocimiento será la contenciosa administrativa.

De otra parte, la Ley 712 de 2001, atribuyó la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, para conocer las controversias cuyo origen directo o indirecto emane de controversias que suscitan del sistema de seguridad social y los usuarios, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.

“ARTÍCULO 2º. El artículo [2º](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

“(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, podemos afirmar que la competencia, no es otra cosa, que la facultad que tiene el Tribunal o Juez para ejercer la jurisdicción, en un asunto determinado por autoridad de la Ley; es la medida de la jurisdicción asignada, a efecto de la determinación de los procesos en los que se es llamado a conocer por razón de materia, cuantía o lugar.

De esta manera se colige, que si bien es cierto, en el presente caso la demandada es una entidad pública, de las pruebas aportadas no se desprende que el señor Siervo Penagos Pastrana ostentara la calidad de empleado público, contrario sensu, en la Resolución No. 00678 del 7 de mayo de 1996, por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión de jubilación del antes mencionado, se indica que la misma se reconoce de conformidad con lo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

establecido en la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores de la entidad.

Aunado a lo anterior, también se informa que el señor Siervo Penagos Pastrana desempeñó el cargo de Obrero en la Secretaria de Obras Públicas.

Lo anterior sin duda alguna permite inferir que el señor Siervo Penagos Pastrana ostentaba la calidad de trabajador oficial, por lo que este administrador de justicia considera que la competencia en el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; y en caso de presentarse controversia frente a la competencia por el factor subjetivo, salvo mejor criterio.

Con base en las anteriores consideraciones, es evidente que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, en consecuencia se dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, salvaguardando las actuaciones surtidas y el material probatorio en el proceso en estudio (artículo 138 C.G.P.). Proponiéndose desde ya conflicto negativo de jurisdicción, en el hipotético caso que el juez receptor no acoja nuestros argumentos.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad por competencia, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En caso de no aceptarse el criterio sentado en esta providencia, de manera anticipada, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia **CANCELAR** la radicación del proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 162

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2020-00141-00

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ROMY MORENO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

2. Antecedentes

La demandante ADRIANA PATRICIA ROMY MORENO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- *"(...) Que se declare la configuración del silencio administrativo negativo y que se declara la nulidad como consecuencia de la petición realizada el día 14 de febrero de 2020, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de las cuales se han solicitado el reconocimiento y pago de una prima especial de servicios y la reliquidación de prestaciones sociales y que en consecuencia acceda al reconocimiento de lo solicitado en la petición al Dr (a). ADRIANA PATRICIA ROMY MORENO.*

- *Que, como consecuencia de lo anterior, se tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial de servicios sin carácter salarial (que debe ser componente integral de la asignación básica mensual), para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales de mis poderdantes, así: 3.1. Para el (la) doctor (a) ADRIANA PATRICIA ROMY MORENO, en calidad de Fiscal de la República, en la ciudad de Cali. 4. Que como consecuencia de la petición, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales de mis poderdantes tales como bonificación judicial, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que ha devengado en calidad de fiscal, desde su vinculación al servicio de la Rama Judicial del Poder Público y hasta el momento en que cesen los hechos que le dan origen, que corresponden a la sumatoria de lo que hoy se imputa como asignación básica mensual y prima especial de servicios.*

- *Que como consecuencia de la petición, se liquide y pague la prima especial de servicios sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en porcentaje no inferior al 30% ni*

superior al 60%, el cual debe ser un valor adicional y/o plus a lo que hoy percibe y se tiene según el Gobierno Nacional como asignación básica y prima especial de servicios, desde que iniciaron la relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación del Poder Público, según se describe en el acápite de los hechos y en adelante hasta que cesen los hechos que le dan origen.

- Así mismo, solicitó que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada, en concreto, al reconocimiento y pago de: (i) la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición a la asignación básica mensual; (ii) el 30% de la asignación básica que por concepto de prima especial le habría sido descontado por la parte demandada y; (iii) la diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales salariales y laborales sobre el 100% de la asignación básica mensual. (...).

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que “Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL** que alude la demandante fue creada por la ley 4 de 1992 artículo 14, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012. El suscrito es beneficiario de tal PRIMA.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida PRIMA, la cual, por disposición del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no constituye factor de salario y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso a efectos de que constituya factor salarial.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, de aportes a seguridad social en salud y pensión, de las diferencias salariales y del reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la asignación básica a la accionante, en razón a que el Gobierno Nacional ha tomado esta prestación como parte del salario y no como un agregado o adición de éste.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

En este orden de ideas, podría sostenerse que es aplicable al caso que nos ocupa, la providencia del 7 de abril de 2016 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra de la sección segunda del Consejo de Estado¹, donde se declaró infundado el impedimento que presentaron los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima por esta misma causal, en el cual una servidora de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la mencionada prima especial.

Al respecto, debe precisarse que el Consejo de Estado sostuvo que la ley 4ª de 1992 es la que establece el régimen salarial entre otros de los funcionarios de la rama judicial y que dicha ley expresamente excluyó a los de la Fiscalía General de la Nación que optaron por la escala salarial de esta última entidad, por lo cual se expidieron los decretos 53 y 109 de 1993.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del

¹ Radicado No 73001 33 33 000 2013 00875 01 (0714-2016)

Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto. Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial fue creada para los jueces de la Republica.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

- 1. DECLARASE** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
- 2. REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 161

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Angie Juliana Caicedo Torres
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ANGIE JULIANA CAICEDO TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue interpuesta por la señora Angie Juliana Caicedo Torres a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negaron la solicitud de reconocimiento pensional en ocasión del fallecimiento del señor Héctor García Rodríguez.

Ahora, en cuenta la documentación allegada con la demanda, encuentra el Despacho que en la Resolución No. RDP 001611 del 23 de enero de 2020 expedida por la UGPP y mediante la cual se niega una pensión de sobreviviente a la demandante, se indica que el último lugar de prestación de servicio del señor Héctor García Rodríguez, es el Municipio de Buenaventura (V).

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter***

laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (se resalta).

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, de la Resolución No. RDP 001611 del 23 de enero de 2020 expedida por la UGPP y mediante la cual se niega una pensión de sobreviviente a la demandante, se extrae que el último lugar donde el señor Hector Garcia Rodriguez, prestó sus servicios es el municipio de Buenaventura -Valle del Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, **los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura –Valle (Reparto)**.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. REMITIR** el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura - Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”